

Leg<sup>6</sup> Cuaderno 4

~~No 81~~

~~2584~~

501

DISECURSO

# La testamentifacion ¿ Es sostenible ?

ANTONIO RENTERO Y VILLOTA

DE ACORDO CON LA RESOLUCION DE LOS SEÑORES DE LA REAL  
ACADEMIA DE CIENCIAS

48



MADRID

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0501

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be in a cursive script.

84

# DISCURSO

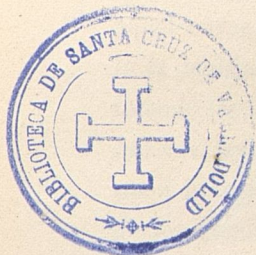
leído

POR EL LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

**D. ANTONIO RENTERO Y VILLOTA**

**EN EL ACTO SOLEMNE**

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR EN LA MISMA  
FACULTAD.




**MADRID:**

IMPRESA DE D. C. LOPEZ.—CAVA-BAJA, 19.

**1860.**

*UVA. BHSC. LEG.06-1 nº0501*

HTCA  
U/Bc LEG 6-1 nº501  
  
1>0 0 0 0 2 8 1 8 9 0

INSTRUMENTO

DE ADOCIÓN DE UN NOMBRE

EN EL MUNICIPIO DE...

DE LA PROVINCIA DE...

...

Yo, el Sr. Jefe de la Oficina Municipal de Registro Civil, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de Registro Civil, he verificado que el Sr. [Nombre], de edad de [Edad] años, con D.N.I. nº [Número], domiciliado en [Dirección], ha solicitado la adopción del nombre de [Nombre Nuevo] para su hijo/a [Nombre del hijo/a], con D.N.I. nº [Número], nacido/a el día [Fecha] de [Mes] de [Año] en [Lugar de nacimiento].

En virtud de lo anterior, he verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de Registro Civil para la adopción de un nombre, y he practicado los trámites necesarios para la inscripción de la adopción del nombre en el Registro Civil.

VVA. BHSC. LEG.06-1 nº0501

¿El derecho de testar está apoyado en razones sólidas, ó sería preferible que la ley marcara siempre el sucesor?

---

*Excmo. é Ilmo. Sr.*

**U**NO de los mas importantes objetos del derecho, aquel cuyas ramificaciones abarcan casi por completo la legislacion toda, es el derecho de propiedad. Cuando las ideas filosóficas del siglo XVIII detuvieron la marcha de la sociedad para demandarle la razon y la legitimidad de su propia existencia y de la de los elementos que la constituían, la propiedad, una de sus mas sólidas bases, sufrió los primeros y mas fuertes embates; pero despues de haber sido tachada de usurpacion y de robo, salió ilesa, como todos los grandes principios, del violento certámen

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0501*

á que se la provocára. Entonces aquellas escuelas variaron su sistema de ataque, y cubriéndose con la máscara, que aun hoy algunas conservan y que á tantos alucina, intentaron destruir indirectamente la esencia, atacando la forma. Concedida la legitimidad y aun la necesidad de la propiedad, que hoy nadie niega, se suscitó la cuestion de la estension de ese derecho; y como la demostracion de esta es mas notoria en la disposicion que hace el propietario de sus bienes para despues de su muerte, al derecho de testar se dirigió la controversia. ¿Hasta donde llega esa relacion que une la personalidad del propietario á la cosa poseida? ¿debe estenderse á designar la personalidad que ha de sustituir á la de aquel, cuando concluya por su muerte, ó es mas racional y conveniente que sea la ley la que determine esa sustitucion en todos los casos? ó en otros términos, *¿el derecho de testar está apoyado en razones sólidas, ó seria preferible que la ley marcasse siempre el sucesor?* Hé aquí la cuestion, con cuyo exámen me he de permitir ocupar por algun tiempo la atencion de V. E. I.

Dos escuelas contrarias defienden las dos opiniones extremas acerca del derecho de testar. Poseida la una de un respeto exagerado hácia la propiedad, no admite restriccion alguna á la libre y arbitraria

disposicion de ella entre vivos y por causa de muerte: deseosa la otra de cercenar la estension de aquel derecho, quiere limitar la voluntad del propietario al tiempo de su vida y hace árbitro á la ley de la designacion de heredero.

El derecho de propiedad, dicen los primeros, consiste en el libre uso de lo que nos pertenece, y esta libertad implica el derecho de testar, puesto que autoriza todos los actos del propietario sobre sus bienes *durante* su vida, aunque hayan de tener cumplimiento *despues* de su muerte, del mismo modo que, aun despues de ella, conservan su fuerza las transmisiones de propiedad hechas entre vivos, segun la frase jurídica. Desde el momento en que la ley se invistiera del poder de testar, la propiedad dejaria de existir, convirtiéndose en usufructo; la odiosidad de la designacion de heredero quebrantaria el orden social, refundiria en la ley la personalidad del individuo, mataria el mayor estímulo del trabajo, desmoralizando así al propietario. Nadie mejor que el testador puede aplicar á las circunstancias especiales de su familia y de las relaciones de su vida la disposicion de sus bienes, y querer adaptar una regla general establecida por la ley á la especialidad de cada caso es pretender un absurdo. En estas ó semejantes razones se apoyan los defensores de la ili-

mitada facultad de testar: en estas, y otras de todos sabidas, se fundaba la conocida ley de las *Doce Tablas*, en que se consignaba este principio, que encierra todo un sistema: *Paterfamilias uti legassit super pecuniâ tutelâve sue rei, ita jus esto.*

Oponiéndose á estos principios y contradiciéndolos, se arguye por los que sostienen una opinion contraria, que, terminando la propiedad con la vida, no pueden estenderse mas allá sus efectos: que la sucesion de la personalidad de los individuos toca muy de cerca al órden público, cuya regulacion corresponde á la sociedad, y por consiguiente á la ley, que no puede dejar á la voluntad del hombre tan importante asunto. «¿No bastan, decia un publicista de la revolucion francesa, no bastan á la sociedad los caprichos y las pasiones de los vivos? ¿Es preciso que suframos tambien sus caprichos y sus pasiones cuando ya no existen? ¿No basta que la sociedad sufra actualmente todas las consecuencias resultado del despotismo testamentario desde tiempo inmemorial hasta nuestros dias? ¿Será preciso que le preparemos tambien todos los males, que los futuros testadores pueden añadir por sus últimas voluntades, con harta frecuencia raras y aun desnaturalizadas? ¿No hemos visto una multitud de testamentos que respiraban ya el orgullo, ya la



«venganza, aquí un injusto desvío, allí una predilección ciega?» Así razonan los adversarios del derecho de testar.

Ahora bien, ¿desconoceremos los atributos del derecho de propiedad, ó desecharémos los temores y precauciones del orador francés? Ni lo uno, ni lo otro: entre la opinion que reclama el uso del derecho y la que lamenta sus abusos, habremos de establecer otra que, reconociendo la legitimidad del primero, ponga diques al segundo.

Hemos dicho que la facultad de testar no es mas que un acto del ejercicio del derecho de propiedad: la naturaleza, pues, de este y su estension nos marcarán la naturaleza y la estension de aquella, y, para no divagar en apreciaciones arbitrarias, de la definición del primero deducirémos su esencia. *Jus utendi, fruendi, abutendi, quatenus juris ratio patitur*, entendian los romanos por propiedad, definición que han traducido casi todos los Códigos modernos. En sus dos términos encontraremos los dos de la opinion que establecemos: el *jus utendi, fruendi, abutendi*, legitima el uso; la restricción *quatenus juris ratio patitur* impide el abuso.

Segun la definición romana, el derecho de propiedad encierra tres: el de *usar* de lo que es nuestro sin perder el dominio; el de *gozar* de sus frutos

y el de *abusar*, usando de modo que perdamos el dominio. En este último está comprendido el derecho de transmitir nuestros bienes, tan absoluto, tan libre que ninguna restriccion debe coartarlo. Cuando esta trasmision se verifica para despues de la muerte, puesto que se verifica en vida, es legitima, toda vez que se marca el destino de la propiedad en tiempo en que el dominio puede ejercerse en toda su plenitud: disponiendo cuando existimos para despues de nuestros dias, usamos de un derecho cuando nos compete en toda su estension y nada puede oponerse á este uso: el que puede destruir para siempre las cosas que posee, con mayor razon puede ligar el dominio de ellas á la existencia de otra persona, relacionando esta trasmision á un tiempo dado. El derecho de testar es una manifestacion de nuestra actividad, de nuestro poder sobre la cosa poseida: es, como hemos repetido, una manifestacion del derecho de propiedad; si aquel no existe, este tampoco existe; la trasformacion que en él se obra suprimiendo el poder de testar destruye su esencia: reconociendo que el derecho natural abona la existencia de la propiedad, nos es preciso reconocer la facultad de disponer de ella por causa de muerte.

Esto en cuanto á su legitimidad: si examinamos su influencia en el individuo, en la familia, en la so-

ciudad, habremos demostrado su conveniencia. En el individuo veremos la necesidad de completar su personalidad con la plenitud de todos sus derechos; veremos la animacion que presta á su trabajo la esperanza de que el producto de sus esfuerzos no conducirá inútilmente al ahorro, á la acumulacion, porque este capital seguirá siendo objeto de su actividad, aun en tiempo en que no pueda disfrutarlo por sí mismo. La facultad de testar realza de tal modo la personalidad del hombre, que Leibnitz ve en ella una manifestacion de la inmortalidad del alma. Y no es por cierto extraño este juicio, porque esa facultad imprime de tal modo en la propiedad el sello de nuestra actividad y de nuestra vida, que parece espresar una continuacion de nuestra propia existencia, un resto de nuestra voluntad, que es acaso un presentimiento de la vida mas allá de la muerte.—Mas notoria es aun la influencia y la necesidad de la facultad de testar en la familia. La organizacion de esa pequeña y admirable sociedad, encarnacion de todo lo que la naturaleza humana tiene de sentimiento, de pureza y de ternura, se resentiria mucho de la falta de aquel derecho. El padre, representante en la familia del principio de autoridad, regulador de las relaciones de los seres que la componen, es considerado por la ley como tutor, admi-

nistrador, legislador y juez. Suprimidle cualquiera de estos caracteres, y no podrá cumplir la mision que le está confiada. Sin la tutela se resentiria la educacion de los hijos; sin la administracion su bienestar material dependeria de la buena fé, harto dudosa, de los que con ellos contratáran; sin el carácter de legislador y de juez en el padre, el órden interior de la sociedad doméstica se alteraria gravemente y se convertiria en mansion de tribulaciones y desfreno la que debe ser morada de la paz y del cariño. Estos dos últimos caracteres requieren mas especialmente la facultad de testar: con ella el padre, que conoce el carácter y necesidades de cada uno de sus hijos, que vigila su conducta y aprecia los méritos, que como miembros de la familia contraen, reparte y señala las herencias, las adapta á las especialidades de cada caso, premia y castiga, halaga y escita á la virtud con la esperanza, amenaza y contiene con el temor, y establece así el admirable órden que hace del hogar doméstico el único rastro de verdadera felicidad que en el mundo vislumbramos, sino poseemos.—La sociedad, que es el todo formado de los dos elementos que acabamos de examinar, el individuo y la familia, participa de las ventajas que ambos reportan de la facultad de testar. Por ella se produce ese admirable órden con que vemos sucederse la

relacion espresada por la propiedad, y por ella tambien, como promovedora del ahorro, vemos crearse el capital, poderosa alma de la industria, que es hoy la vida del mundo.

Como resultado de estas observaciones, podemos establecer una regla decisiva en parte de la cuestion que intentamos resolver. La facultad de testar es de derecho natural; la conveniencia del individuo, de la familia y de la sociedad, reclaman su existencia; está, pues, fundada en sólidas razones.

Pero podrá preguntarse, ¿es esta facultad tan absoluta como se quiere presentar? ¿Son imaginarios los peligros que se ofrecian al orador francés antes citado? No: en el derecho, como en todo lo que se refiere á relaciones múltiples por su esencia, no tienen grande aplicacion los sistemas basados en principios de una unidad rigorosamente inalterable: si el objeto regulado es variable, si en él se ofrecen escepciones de hecho, á la regla reguladora debe acompañar la escepcion de derecho.

Deduciendo la naturaleza del poder de testar de la del derecho de propiedad, hemos examinado el uso, goce y abuso, que forman la primera parte de la definicion romana: pero los autores de la *razon escrita* añadieron la limitacion de aquella facultad en estas palabras: «en tanto que la razon del

»derecho lo consienta.» Hay, en efecto, en las relaciones jurídicas derechos que se contradicen en apariencia, que parecen perjudicarse en su realización, que presentan una necesaria lucha, cuyo resultado parece no poder ser otro que el aniquilamiento de uno de ellos: establecer la armonía de estos derechos contrapuestos es el mas importante y difícil objeto de la legislación. Al lado de la facultad absoluta de disponer de la propiedad por causa de muerte, se levanta el derecho de los hijos á ser mantenidos, educados y atendidos por sus padres, esa íntima relación, que hizo al jurisconsulto romano considerar á los hijos como co-propietarios con el padre, y á la herencia de ellos como una continuación del dominio; se encuentra una relación muy semejante, sino idéntica, del padre con el hijo; se muestra acaso un derecho, siquiera no tan perfecto, en algunos colaterales: al lado de aquel uso, que la ley natural reclama, se levanta el abuso, que la necesidad rechaza; al lado de la voluntad prudente y reguladora, la voluntad injusta y estraviada. Preciso es respetar aquellos derechos y precaver estos abusos. Para conseguirlo, la ley, fijándose en el caso de la concurrencia de principios de que hablamos, ha dejado una parte de la propiedad para el ejercicio de la facultad inherente al propietario, y en

lo restante ha designado el heredero por su propia autoridad, aun contra la voluntad del testador. Ha colocado, como decíamos antes, la escepcion al lado de la regla, y viendo que podia haber escepciones dentro de la escepcion misma, las ha previsto tambien en sus disposiciones. Las legítimas, su diferente entidad, la desheredacion y sus diversos casos, las mejoras, son los medios establecidos en la ley, para completar en el sentido espuesto el sistema que defendemos.

Y no se oponen estas restricciones al derecho natural, que tan absolutamente establece la facultad de testar: antes bien cooperan á lo que la razon demanda. La libertad de disponer de la propiedad, dice la ley, podrá ejercerse en toda su plenitud; con ella el testador, á quien no ligen los mas estrechos vínculos de la familia, satisfará sus afecciones, sus obligaciones quizá, completará la manifestacion de su personalidad, haciendo obrar su poder en esa relacion íntima que le une con lo *suyo*: el testador, á quien ligen los lazos de la familia, cumplirá su mision de juez y legislador, si es padre, de respetuoso defensor, si es hijo, contribuyendo á los importantes fines á que estos deberes se refieren. Así, uno y otro obrarán con arreglo á lo que el derecho natural prescribe. Pero, si el primero con estraños

y estraviados caprichos de su voluntad pudiera alterar el orden público de la sociedad, si el segundo, en vez de atender á su mision, como miembro de la sociedad doméstica, olvida sus obligaciones, y desorganiza y destruye lo que para su conservacion se ha confiado á su cuidado, uno y otro hacen desaparecer las altísimas razones que pusieron en sus manos la facultad de testar, y las mismas exigencias, á que el derecho natural queria atender con la sancion de aquella facultad, requieren su supresion; el derecho pasa á la ley, y esta lo restituye á su regular ejercicio. Al hacerlo así por medio de las legítimas, y nos contraerémos aquí á la legislacion española, la generalidad con que las establece haría demasiado estensa la escepcion, la limitacion demasiado fuerte: á evitarlo se dirigen la desheredacion y las mejoras, el premio y el castigo. De este modo queda al testador una prudente libertad dentro del mismo círculo que como restriccion se le traza y que parecia demasiado estrecho; de este modo se completa el acertado sistema que admiramos en nuestra legislacion, y que es el resultado de los principios que hemos es-  
puesto.

Así como de las primeras observaciones dedujimos que el derecho de testar se apoya en razones sólidas, de las que acabamos de hacer deducirémos

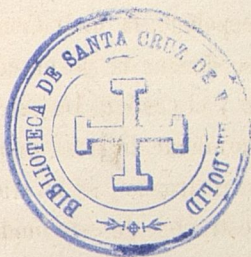
*VVA. BHSC. LEG.06-1 n°0501*



que, no siempre, pero sí en algunos casos debe la ley marcar el sucesor.

Reasumiendo, pues: la facultad absoluta de testar es de derecho natural; pero, como todos los derechos, no puede ejercerse sino en tanto que no se oponga al interés de la sociedad sostenido por la ley. = HE DICHO.

Madrid 17 de Abril de 1860.



*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0501*

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0501*

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 н°0501

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0501*